



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR COOPERATIVA SERVICIOS DE ABASTECIMIENTOS Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL SANTA MARGARITA LIMITADA Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 6/ROL D-015-2018**

**Santiago, 24 AGO 2018**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la SMA; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”).

2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”), sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, versión julio 2016 (“La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

#### **ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-015-2018**

6. Que, con fecha 28 de febrero de 2018, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL D-015-2018, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-015-2018, en contra de Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada (“La Cooperativa”), por incumplimientos a su Resolución de Calificación Ambiental N° 16/2010, que aprueba el proyecto “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Islita” (“PTAS La Islita”), respecto de su planta ubicada en la comuna de Isla de Maipo.

7. Que, posteriormente, producto de nuevos antecedentes en el procedimiento, se procedió a reformular cargos, por medio de la Resolución Exenta N° 3/ROL D-015-2018, de 7 de mayo de 2018, por las consideraciones que dicha Resolución señala.

8. Que, en consecuencia, los plazos asociados al procedimiento sancionatorio tanto para la presentación de descargos como para la presentación de Programa de Cumplimiento, se volvieron a computar desde la notificación de la Reformulación de Cargos, tal como dicho acto señala.

9. Que, con fecha 16 de mayo de 2018, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de



Programa de Cumplimiento que se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio.

10. Que, con fecha 30 de mayo de 2018, encontrándose dentro de plazo, Adán Sanhueza, en representación de la Cooperativa, presentó un Programa de Cumplimiento, en versión impresa y versión digital, con documentación adjunta.

11. Que, por medio del Memorandum N° 33523, de 15 de junio de 2018, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

12. Que, con fecha 18 de junio de 2018, por medio de la Resolución Exenta N° 4/ROL D-015-2018, la SMA le efectuó observaciones a la Cooperativa para que en el plazo indicado las incorporase en una nueva presentación de Programa de Cumplimiento.

13. Que, en virtud de lo anterior, el 29 de junio de 2018, la Cooperativa ingresó a la SMA un Programa de Cumplimiento Refundido incorporando la mayor parte de las observaciones efectuadas.

14. Que, luego, el 30 de julio de 2018, se emitió la Resolución Exenta N° 5/ROL D-015-2018, donde se efectúan nuevas observaciones para que fueran ponderadas por la Cooperativa.

15. Que, el 2 de agosto de 2018, se efectuó una tercera reunión de asistencia al cumplimiento, en las oficinas de la SMA, a fin de conversar sobre las observaciones planteadas al Programa.

16. Que, el 8 de agosto de 2018, la Cooperativa ingresó un nuevo Programa de Cumplimiento Refundido, en base a las observaciones realizadas por la SMA.

17. Que, finalmente, el 22 de agosto de 2018, se ingresó un escrito que acompaña el Anexo N° 6 al último Programa de Cumplimiento Refundido y que en consecuencia complementa la presentación, por lo que para todos los efectos, se considerará parte del mismo.

#### HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

18. A continuación, se presenta un cuadro de los hechos denunciados, que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ROL D-015-2018, y que forman parte de las materias abordadas por el Programa de Cumplimiento que se analizará:

Materia denunciada	Fecha recepción SMA	Denuncia particular/sectorial
Malos olores	13 de abril de 2015	Ordinario N° 1370 SISS



Jefa División de Sanción y Cumplimiento

Malos olores	17 de junio de 2016	Ordinario N° 4139, SEREMI de Salud de la Región Metropolitana de Santiago, que remite sumario sanitario N° 1943, folio N° 324 Línea 2, cursado el 20 de abril de 2016.
Malos olores y derrame de aguas servidas	8 de octubre de 2016	Denuncia ciudadana Macarena del Carmen Valdivia
Malos olores, agua de color y presunta afectación de fauna	24 de abril de 2018	Denuncia ciudadana Judith Odette San Martín Castillo
Malos olores y sobrecarga de la planta	24 de abril de 2018	Denuncia ciudadana Jorge Francisco Machuca Lucavechi

**ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO**

19. Los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N° 3/ROL D-015-2018, de 7 de mayo de 2018, consisten en infracciones a las que se refiere el artículo 35 a) de la LO-SMA, a las condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA aplicables a la unidad fiscalizable y a una infracción conforme el artículo 35 letra j) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de los requerimientos de información.

20. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada, titular del establecimiento materia del presente procedimiento.

**I. Análisis sobre la ocurrencia de efectos negativos generados por la infracción (art. 7° D.S. N° 30/2012).**

**Cargo N° 1: No tener arborización en el costado poniente, el cual es colindante a parcelas con viviendas, y al sur de la propiedad de la PTAS.**

21. En relación a los efectos negativos que se hayan producido por la infracción, la empresa señala en el acápite respectivo de su presentación, lo siguiente: *"No evitar alguna propagación de olores. Generar una alerta y/o preocupación en la comunidad cercana a las instalaciones del recinto de PTAS, hecho expresado en Asamblea Ciudadana "Basta de Malos Olores en la Islita" presente en copia del Ordinario N°1370 de la SISS enviada a SMA"*.

22. En virtud de lo señalado, de las materias denunciadas y de los demás antecedentes informados en el Programa de Cumplimiento, esta Superintendencia entenderá que se reconoce como efecto negativo producido por esta infracción, una condición que facilita la propagación de malos olores, esto es, no tener arborización en uno de los lados.



23. Por tanto, es respecto del aspecto señalado que se evaluarán en lo sucesivo las acciones propuestas en el marco del Programa para este cargo y su efecto. Baste señalar en este acápite que la Cooperativa propone, entre otras acciones, completar su franja arbórea, haciendo una plantación de árboles en las zonas que específicamente colindan con zonas habitadas o transitadas y asimismo, propone una habilitación de contenedores cerrados aptos para el manejo de sus lodos, así como concretar una frecuencia de retiro de éstos no superior a 7 días hábiles, todo en concordancia con lo establecido en su RCA, de manera que le permite volver al cumplimiento y hacerse cargo directamente de la materia ambiental de olores.

**Cargo N° 2: Haber operado sin tener Resolución de Programa de Monitoreo de acuerdo al DS N° 90/2000 MINSEGPRES, habiendo calificado como fuente emisora, hasta el 19 de febrero de 2018.**

24. Respecto a este cargo, se debe señalar que dice relación con haber funcionado sin una Resolución que le autorice o regule un Programa de Monitoreo, para efectos de dar cumplimiento y reportabilidad al D.S. N° 90/2000, hasta el 19 de febrero del presente año, fecha en la cual, tal como se señala en la Formulación de Cargos, se obtuvo por parte de la Cooperativa la Resolución Exenta SMA N° 215, que Establece Programa de Monitoreo de la Calidad del Efluente de Cooperativa Santa Margarita.

25. Frente al cargo descrito, que en definitiva representa un escenario de incertidumbre respecto al cumplimiento, medición y reporte relacionado con el D.S. N° 90/2000, se le solicitó a la Cooperativa tanto en la Resolución Exenta N° 4/ROL D-015-2018, como en la Resolución Exenta N° 5/ROL D-015-2018, realizar un análisis técnico de los efectos derivados de esta infracción, ya sea para determinarlos o para descartarlos. Al respecto, en la segunda Resolución de observaciones, se le indicó expresamente que, *“podrían abarcarse dos vías diferentes de análisis; (i) Descartar o reconocer en su caso, efectos negativos sobre el cuerpo de agua receptor; (ii) Debido a que tener una RPM importa en definitiva monitorear el cumplimiento de una norma de emisión, lo que a su vez debiese reflejar la efectividad del sistema de tratamiento de RILes, se estima como una primera aproximación del titular para justificar fundadamente la existencia o no de efectos negativos producto de este tipo de infracción, la entrega de antecedentes relativos a una correcta operación de la planta de tratamiento de RILes, durante el periodo en que funcionó sin la Resolución. Para lo anterior se estima que como mínimo debiera presentar los mecanismos de control que tiene la empresa para operar correctamente su planta de tratamiento, informando todo tipo de registros que genere esa operación, registros sobre los mantenimientos de equipos de medición de variables de proceso en la planta de tratamiento de riles (por ejemplo: medición de OD, pH, caudal, DQO<sup>1</sup>, entre otros), o cualquier otra variable de control del proceso llevado a cabo en la planta de tratamiento”*.

26. Pues bien, finalmente, la empresa describe un efecto negativo producido por la infracción N° 2, separándolo primeramente en un aspecto formal, describiendo una *“imposibilidad de regulación de contaminantes asociados al D.S. N° 90/2000”*, lo

<sup>1</sup> Si bien no es un parámetro normado en Chile, normalmente se utiliza en las plantas industriales, debido a la facilidad con que puede ser determinado, en comparación a otros parámetros que miden contaminación orgánica en los riles.



que incluye el no informe con la periodicidad requerida por la autoridad los monitoreos del efluente de acuerdo con la referida norma de emisión. En segundo término, como un planteamiento de fondo, señala una “Posible o eventual afectación a ecosistema de cuerpo receptor ante parámetros o eventos puntuales que superen la norma de emisión antes señalada. Se entenderá como efecto negativo a ecosistema de cuerpo receptor aquel que afecte de modo directo o genere variaciones considerables en parámetros como pH, Temperatura y Salinidad del cuerpo receptor y que pueda o no ser atribuible a el proceso de tratamiento de aguas residuales domesticas (...)”. Para sustentar lo anterior, acompaña Informes de Monitoreo del laboratorio Hidrolab correspondiente a mediciones de aguas servidas de efluente Ref. Método Nch. 2313 para Aguas Residuales, de fechas 26-27 de octubre de 2016 y 27 de junio de 2018, presentando lo anterior en formato de tabla, comparando los resultados con la tabla del D.S N° 90/2000 le corresponde cumplir (Resolución Exenta SMA N° 215). Esta tabla se reproduce a continuación:

Tabla N° 1: Resultados análisis efectos para cargo N° 2 PDC

Fecha de Monitoreo	Unidad	26 y 27 de Octubre de 2016	26 y 27 de Junio de 2018	Límite Máximo Tabla N°1 D.S. N°90/00
Punto de Muestreo		Efluente	Efluente	
Tipo de Muestra		Compuesta, 24h	Compuesta de 24h	
pH	Parámetro	7,78	7,52	6,0 - 8,5
Temperatura	puntual	21,0	16,74	35
Aceites y Grasas	puntual	11	< 5	20
Aluminio	mg/L	-	0,73	5
Cloruros	mg/L	-	279	400
Coliformes Fecales	mg/L	2,4*E+3	240	1000
DBO5	puntual	107	12	35
Fósforo Total	mg/L	3,34	10,5	10
Hierro Disuelto	mg/L	-	0,011	5
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	53,9	41,6	50
Poder Espumógeno	mg/L	< 2	3	7
Sólidos Suspendidos totales	mm	84	58	80
Sólidos Suspendidos Volátiles	mg/L	-	43	-
Sulfatos	mg/L	-	-	1000
Zinc	mg/L	-	-	3
Cloro Residual	mg/L	-	0,27	-
SAAM	mg/L	2,05	-	-

Fuente: PDC 8 de agosto de 2018

27. De lo anterior se desprende que se presentan superaciones, al menos formalmente, de los parámetros coliformes fecales, DBO5, nitrógeno total Kjeldahl y solidos suspendidos totales para el informe del año 2016 y superación en fosforo para el informe del año 2018 de acuerdo a la tabla N° 1 del D.S. N°90/2000, sin que consten antecedentes de remuestréos, acorde el artículo 6.4.1 del D.S. N° 90/2000.

28. Por tanto, en base a lo señalado anteriormente, se tendrá como reconocido el efecto negativo ocasionado por la infracción N° 2, de



superación de parámetros de fósforo, coliformes fecales, DBO5, Nitrogeno total Kjeldahl y solidos suspendidos, y la imposibilidad de regulación de todos los contaminantes asociados a la tabla N° 1 de la referida norma de emisión.

29. Como se verá más adelante, la Cooperativa presentó en un Anexo N° 6 del Programa de Cumplimiento, información que permite incluir en su propuesta una acción tendiente a despejar y limpiar la zona del punto de descarga de su efluente, de los lodos sanitarios que la anterior situación pudo ocasionar.

**Cargo N° 3: Manejo deficiente de lodos en relación a lo exigido por RCA, lo que se verificó el 10 de mayo de 2017 por las siguientes circunstancias: a. No se constató la habilitación de contenedores cerrados para la acumulación de lodos en inspección ambiental; b. No retirar los lodos con la frecuencia de 7 días indicada en la RCA**

30. El Programa de Cumplimiento para este cargo, en cuanto a la descripción de los efectos negativos producidos, señala *“Generación de Olores molestos o persistentes. Incumplimiento involuntario de lo dispuesto en RCA 16/2010 con una posible emanación de olores en zona cercana al punto identificado en la Fiscalización”*.

31. En relación a ello, y vinculado con las denuncias que originaron el presente procedimiento sancionatorio, lo constatado en las inspecciones ambientales, y en la importancia del manejo de lodos en la operación regular de una planta de tratamiento de aguas servidas domésticas, es que esta Superintendencia entenderá que para este cargo se reconoce como efecto negativo, la generación de olores molestos.

32. Por lo demás, es en este sentido que la empresa propone acciones tendientes a contener este efecto, y a volver al cumplimiento requerido en este aspecto, lo que se verá con más detención en lo sucesivo. Baste señalar en este acápite que la Cooperativa propone, entre otras acciones, completar su franja arbórea, haciendo una plantación de árboles en las zonas que específicamente colindan con zonas habitadas o transitadas y asimismo, propone una habilitación de contenedores cerrados aptos para el manejo de sus lodos, así como concretar una frecuencia de retiro de éstos no superior a 7 días hábiles, todo en concordancia con lo establecido en su RCA, de manera que le permite volver al cumplimiento y hacerse cargo directamente de la materia ambiental de olores.

**Cargo N° 4: No se ha acreditado el cumplimiento al deber de informar a la autoridad competente de los eventos de contingencia ocurridos en septiembre de 2016**

33. Se debe considerar primeramente que el cargo N° 4 en comento se refiere a un aspecto de reportabilidad o de comunicación con la autoridad,



referida a los eventos de contingencia que afectaron a la PTAS La Islita, los que se encuentran detallados en la Formulación y Reformulación de Cargos.

34. En relación con lo anterior, los efectos negativos se darían por las siguientes circunstancias, *“Se genera un malestar y preocupación evidente en un grupo de personas residentes en terrenos cercanos a PTAS (costado poniente) ante problemas de funcionamiento en equipos que afectan la continuidad del proceso de forma normal, generando con ello un derrame en el recinto de PTAS y en el sector antes mencionado”*. Asimismo, la Cooperativa señala que otro efecto negativo derivado de la infracción de no cumplir con el deber de informar, es justamente *“Informar con retraso de tiempo a los requerimientos de una de las Autoridades Fiscalizadoras”*.

35. Por tanto, el efecto negativo aquí generado, más que la conducta infraccional misma de no informar el evento, es el malestar que generó en la comunidad aledaña las acciones y tiempos de respuesta desplegados a propósito de los eventos de contingencia ocurridos, y el vacío de información que se generó en la SMA, como autoridad competente de conocer de contingencias asociadas a PTAS que tengan RCA como instrumentos de gestión ambiental de su fiscalización. Por lo anterior, es a propósito de estos aspectos y conductas que se proponen acciones que volverán al estado de cumplimiento y evitarán que eventos y reacciones de este tipo en el futuro, como se verá más adelante

**Cargo N° 5: Incumplimiento a requerimiento de información efectuado en acta de inspección de 10 de mayo de 2017, por cuanto no se dio respuesta o respondió de forma incompleta, como se detalla en el considerado 51 de la presente Formulación de Cargos**

36. En relación a efectos negativos producidos con ocasión de esta infracción, se señala en el Programa de Cumplimiento lo siguiente, *“Informar con retraso de tiempo a los requerimientos de la Autoridad. La no entrega de informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en el art. 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente”*.

37. En base a lo señalado, se considerará el aspecto formal de la no entrega de información y datos necesarios para el cumplimiento de las funciones a tiempo de la SMA.

38. Considerando lo señalado por la empresa, y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, no se considerará un efecto de fondo asociado a esta infracción, por cuanto el cargo de una parte refiere eminentemente a aspectos formales, y por otra, porque los aspectos de fondo entendido como las materias ambientales principales que sustentan el presente procedimiento, ya se encuentran abordadas y reconocidos como efectos negativos, a propósito de otras infracciones, como sería el caso de los olores molestos.



39. En conclusión, si bien se reconocen efectos negativos producidos por las infracciones, asociados principalmente a malos olores como materia ambiental sustantiva, se estima que dichos efectos no comprometen la eficacia e integridad del presente Programa de Cumplimiento, toda vez que las acciones que en su conjunto se proponen, se hacen cargo de estos efectos derivados del incumplimiento, ya sea porque contienen los efectos producidos o porque los reducen, lo anterior de forma directa e indirecta, como se señalará más adelante.

40. En definitiva, este servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados y a su clasificación señalada en la Formulación de Cargos.

## II. Criterio de integridad

41. Que, en relación con el criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del artículo 9, éste establece que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

42. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, en el presente caso la Formulación de Cargos abarca un total de 5 cargos, respecto de los cuales Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada, propuso acciones que les harían frente a éstos y sus efectos, resultando finalmente el Programa de Cumplimiento con un total de 21 acciones, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se señalan en el Resuelvo I de la presente Resolución.

43. El razonamiento expuesto en el considerando anterior, denota el cumplimiento de la primera parte del requisito de integridad, en cuanto aspecto cuantitativo, respecto de la totalidad de los cargos imputados a la Cooperativa en el presente procedimiento.

44. Que, respecto a la segunda parte del requisito, relativa a los efectos, se reproduce lo señalado en los considerandos 21 a 40 referidos al análisis de los efectos negativos o ausencia de ellos derivados de las infracciones.

## III. Criterio de eficacia

45. Que, conforme al criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del citado artículo 9, existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y conjuntamente con ello, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

46. En cuanto a la primera parte de este criterio, el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, en términos generales, es un conjunto de



acciones y medidas que buscan contener y reducir el principal efecto ambiental detectado, esto es, malos olores, al tiempo que incorpora en su bloque normativo y regulatorio aplicable, la medición, reporte, y demás obligaciones aplicables, en relación al D.S. N° 90/2000, lo que le permitirá a esta autoridad evaluar el cumplimiento de manera constante, en lo sucesivo, de la PTAS La Islita en relación a los límites máximos permitidos por la referida norma de emisión.

47. A continuación se hará una relación detallada de cada una de las acciones que componen el presente Programa de Cumplimiento, alguna de las cuales se encuentran ya ejecutadas por la Cooperativa, en respuesta a los eventos de contingencia que afectaron a la PTAS, y otras que corresponden en su mayoría a acciones por ejecutar o en ejecución, ya que justamente son acciones que se implementarán con ocasión de la aprobación de este Programa. En consecuencia, a continuación se analizará si estas acciones y metas tienen la aptitud para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

48. Primeramente, en cuanto al **Cargo N° 1 (No tener arborización en el costado poniente, el cual es colindante a parcelas con viviendas, y al sur de la propiedad de la PTAS)**, se informa como acción ya ejecutada la plantación de 400 árboles pines ciprés macrocarpa, en los sectores poniente y sur de la PTAS, (acción N° 1) tal como fue imputado el incumplimiento de la obligación de RCA que se refería a esta materia. Adicionalmente, la misma acción contempla la instalación de un sistema de riego por goteo, a ras de suelo, de la franja arbórea lo que asegurará su mantención, por lo que se estima es una acción que derechamente vuelve a una situación de cumplimiento en relación a lo imputado, y asegura que dicha situación se mantenga. Específicamente, la plantación se materializará con la implementación de 5 franjas paralelas separadas en 1 metro con 1 metro de distancia entre árboles, los que alcanzarán aproximadamente 11 metros, según lo señalado por la Cooperativa, lo que además se condice con lo señalado por su RCA en el considerando 5.6.2 en cuanto a que debe *“Contar con franja perimetral intra-predial arborizada de 11 metros”*.

49. Luego, como acción en ejecución N° 2, como medida de control y de mantenimiento de la franja arbórea, se compromete el reemplazo de árboles no brotados, por medio de la compra adicional de 60 especies, condicionado a la inspección de los árboles, frente a lo cual se hará un replante de aquellos individuos que no broten durante la ejecución del Programa. Cabe mencionar que esta acción, contempla como impedimento la *“Brotación inexistente en parte de árboles indicados en indicador 2 de Acción y meta propuesta”*, lo que se entenderá más que como el impedimento de esta acción, el supuesto necesario para que ella se active.

50. Como acción N° 3 por ejecutar, se propone una *“Evaluación sensorial odorífera de forma semanal en 3 puntos a definir, en las instalaciones de PTAS y exteriores”*. Como forma de implementación de esta acción, se señala lo siguiente, *“Caracterización sensorial como inexistente-suave-leve-fuerte por parte de operador o encargado de planta en los puntos de monitoreo a definir”*. Se entiende que esta acción permitirá evaluar el comportamiento o incidencia que la operación de la PTAS tendrá en materia de olores, no obstante, se realiza una complementación como corrección de oficio, ante la detección de olores “fuerte” lo que está indicado en el Resuelvo I.



51. No obstante lo señalado anteriormente, la empresa propone como acción N° 4 por ejecutar la *“Recepción y manejo de reclamos provenientes de la comunidad aledaña, por eventos de olores al recinto de PTAS”* que es una recepción e incorporación de la observación hecha por la SMA. La forma de implementación de esta acción es por medio de la habilitación de un libro de registro de reclamos efectuados por la comunidad respecto de malos olores. Por su parte, el indicador de cumplimiento da cuenta de la gestión de los reclamos, cuantificando número de reclamos por eventos y clasificación de la denuncia de acuerdo a la condición de operación de la PTAS.

52. En cuanto al criterio de eficacia se estima que la acción N° 4 se hace cargo del efecto derivado de esta acción, y es en base a ello que contribuye a un retorno al cumplimiento de la normativa aplicable a la PTAS.

53. Luego, como acción por ejecutar N° 5, esta es la misma acción planteada como acción N° 2, por lo que se corregirá de oficio en el Resuelvo N° I que se presente sólo bajo la acción N° 2.

54. En cuanto al **Cargo N° 2 (Haber operado sin tener Resolución del programa de monitoreo de acuerdo a DS 90/2000 MINSEGPRES, habiendo calificado como fuente emisora hasta el 19 de febrero de 2018)**, se informa como acción ejecutada N° 6, el establecimiento del Plan de Monitoreo otorgado por la SMA por medio de la Resolución Exenta N° 215. Dentro de la acción se informa *“Se gestionó y evaluó servicios de monitoreo con laboratorios acreditados. Se obtiene resolución Exenta 215 sobre Programa de Monitoreo de Efluente para PTAS.*

55. En complemento de la acción anterior, la acción en ejecución N° 7 corresponde al monitoreo de parámetros que de acuerdo a la Resolución Exenta SMA N° 215 debe hacer. En su forma de implementación, se considera *“Muestreos y análisis mensuales, compuestos y puntuales. La metodología a utilizar para el análisis de los parámetros señalados en R.E. 215 de SMA, será de acuerdo a la Norma Chilena 2313”*. Esta acción señala como impedimento eventual la no descarga que impida el monitoreo, lo que en todo caso se informará en el RETC. Se señala que lo anterior efectivamente es un aspecto a informar en el RETC respecto de los Programas de Monitoreo por lo que es un impedimento que se considera adecuado informar en el contexto de la ejecución de un Programa de Cumplimiento.

56. Se estima que en conjunto las acciones N° 6 y N° 7 señaladas permiten un retorno al cumplimiento de la normativa aplicable a la PTAS específicamente el D.S N° 90/2000, por lo que vienen directamente a hacerse cargo de la situación previa a la formulación de cargos de la PTAS La Islita y levantada en el cargo, por lo que se estima que en este punto se propone un escenario de cumplimiento óptimo.

57. Adicionalmente, se contempla como acción por ejecutar N° 7 (número repetido pero que deberá ser corregido en virtud de lo señalado por el Resuelvo I de la presente Resolución), un plan de monitoreo interno de proceso de tratamiento de aguas residuales, que contempla un muestreo y análisis de puntos intermedios de proceso de tratamiento de aguas. El indicador de cumplimiento de la acción es el *“control interno operacional”*. Se señala, no obstante, que no se indicaron los medios de verificación a reportar en los respectivos



informes, por lo que dicho aspecto será corregido de oficio en el Resuelvo I de la presente Resolución. Se estima que en consecuencia esta acción es subsidiaria y complementa la acción principal de dar cumplimiento a la RPM establecida para la PTAS por medio de la Resolución Exenta N° 215.

58. Luego, como acción N° 8 por ejecutar, se señala el establecimiento de un protocolo de reportes de autocontrol y remuestreos de PTAS, que en definitiva permitirán una correcta reportabilidad en el RETC. La forma de implementación de esta acción es *“Elaboración y comunicación de reportes de autocontrol y remuestreos de PTAS”*.

59. Por tanto, se estima que la acción N° 8 también es una acción que reforzará el cumplimiento de la RPM aplicable a la PTAS, pero además, supone la existencia de un protocolo que será parte de la cultura operacional de la empresa, trascendiendo por tanto el alcance del presente Programa de Cumplimiento.

60. Finalmente, para este cargo, se contempla como acción N° 9, la *“Identificación de un encargado de PTAS con responsabilidades definidas y específicas”*. No obstante, se corregirá de oficio en el Resuelvo I de la presente Resolución que esta acción corresponde a una de carácter “por ejecutar”, la que en todo caso se estima que fortalecerá el cumplimiento de la normativa aplicable infringida a propósito de este cargo, por lo que contribuye a dar cumplimiento al criterio de integridad. Asimismo, se corregirán de oficio los indicadores y medios de verificación asociados.

61. Asociado al **Cargo N° 3 (Manejo deficiente de lodos en relación a lo exigido por RCA, lo que se verificó el 10 de mayo de 2017 (...))**, la PTAS informa como acción ejecutada de corrección el cambio de contenedor abierto por un contenedor impermeable estanco y cerrado, por medio del arriendo efectuado a empresa externa Texinco (acción N° 10). Al respecto, se estima que esta acción corrige directamente una de las circunstancias materiales levantada en la Formulación de Cargos, relativa a que no se constataron contenedores cerrados para acumulación de lodos, aspecto que incide razonablemente en la generación de malos olores.

62. Luego, como acción por ejecutar N° 11, se encuentra *“Concretar frecuencia de retiro no superior a 7 días”*, cuya forma de implementación corresponde *“Dar aviso oportuno y con antelación al proveedor del servicio de retiro de residuos”*. Lo anterior, por cuanto de la revisión de antecedentes acompañados a la propuesta de Programa de Cumplimiento, se verificó que el servicio prestado por la empresa que retira los lodos es bajo solicitud del cliente, lo que fue observado por la SMA en su oportunidad, e incorporado por la Cooperativa. En definitiva, el indicador de cumplimiento de esta acción es el retiro periódico de contenedor cada 7 días y la *“Minimización de eventos de generación de olores o vectores asociados al manejo de lodos y residuos en PTAS”*. En consecuencia, esta acción se hace cargo directamente del segundo aspecto constatado e imputado como infracción, relativo a no estarse cumpliendo la frecuencia de retiro de lodos, aspecto que también incide razonablemente en la generación de malos olores.

63. Como acción N° 12 por ejecutar, se encuentra la *“Elaboración de un Plan de Manejo de Residuos y Lodos generados en PTAS”*, que estandarizará

el manejo y el control de éstos, lo que se estima es una acción que refuerza el retorno al cumplimiento de la normativa aplicable relacionada con el cargo N° 3. Asimismo, se valora que esta es una acción que subsistirá en la operación de la PTAS, más allá de la duración del presente Programa de Cumplimiento, por lo que es un aspecto que contribuirá a que en el futuro se eviten infracciones de este tipo.

64. Para el **Cargo N° 4 (No se ha acreditado el cumplimiento al deber de informar a la autoridad competente de los eventos de contingencia ocurridos en septiembre de 2016)**, se informa primeramente como acción ejecutada, el uso de maquinaria especializada que permitió la remoción del material con aguas tratadas que afectó domicilios aledaños. Asimismo, se da cuenta del aviso a SEREMI de Salud de la Región Metropolitana quien concurrió al lugar de los hechos. En consecuencia, esta es una acción que da cuenta de la reacción de la empresa en cuanto al despliegue de acciones materiales de corrección frente a los eventos, y asimismo, da cuenta de haberle avisado a otro servicio respecto de lo sucesivo.

65. Luego, como acción por ejecutar N° 14 se compromete la gestión de usuario y contraseña para acceder al portal SMA donde se realizará la declaración de contingencias futuras durante el proceso de tratamiento de aguas residuales, lo que es una acción que directamente pone a la PTAS en una situación de cumplimiento respecto de la autoridad competente en cuanto a contingencias de este tipo bajo la regulación de una RCA. Esta acción contempla como impedimento eventual, problemas de tipo informático o de acceso, lo que en todo caso será avisado a la SMA en un plazo determinado.

66. Se complementa lo anterior, con la acción por ejecutar N° 15, que consiste en la *“Elaboración de un protocolo de comunicaciones ante eventos de contingencias o incidentes ocurridos en PTAS”*, que consiste en la *“identificación de los canales de comunicación ante estos eventos y capacitación de personal a cargo de efectuar la comunicación ante contingencias o incidentes”*. Al igual que otras acciones presentes en este Programa, se estima que esta acción reforzará el comportamiento operacional de la PTAS, subsistiendo en su gestión futura, y contribuyendo a impedir que se produzcan infracciones como la imputada en el futuro, por lo que es una acción que contribuye a volver al cumplimiento. No obstante, se señala que el plazo de ejecución de esta acción, que señala *“4 semanas a contar de resolución que determine la presente acción de cargos”*, será corregido de oficio por medio de la presente Resolución, como se señalará en el Resuelvo I.

67. Finalmente, en cuanto al **Cargo N° 5 (Incumplimiento a requerimiento de información efectuado en acta de inspección del 10 de mayo de 2017, por cuanto no se dio respuesta o respondió de forma incompleta (...))**, se propone como acción en ejecución N° 16, *“La obtención de autorización del proyecto de planta de tratamiento que está en tramitación desde el 15-01- 2018 ante el Seremi de Salud Región Metropolitana. Se adjunta copia de ingreso cancelado. Se informara a la SMA cuando se obtenga la autorización de la Seremi de Salud”*, lo que constituía uno de los aspectos en concreto consultados en el requerimiento de información incumplido, por lo que se estima que esta acción corrige el hecho infraccional y retorna al cumplimiento.

68. Asimismo, se compromete en las acciones por ejecutar N° 17, 18, 19 y 20, dar respuesta y entregar copia de los diferentes aspectos solicitados por

el acta de inspección de 10 de mayo de 2017 y que no fueron entregados a la autoridad, por lo que se estima que son todas acciones que directamente se hacen cargo de la infracción imputada, poniendo a disposición de la SMA la información faltante, retornado así a un escenario de cumplimiento en cuanto a los deberes de información que tiene la PTAS frente a requerimientos.

69. De esta forma, el conjunto de acciones propuestas, retornan a la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Isleta a un escenario de cumplimiento en relación a cada uno de los cargos imputados, al tiempo que representan mejoras en su gestión y operación, y buscan prevenir la ocurrencia de nuevos hechos infraccionales por las materias levantadas en la Formulación de Cargos.

70. Finalmente, respecto a la segunda parte del requisito de eficacia, relativa a los efectos, se reproduce lo señalado en los considerandos 21 a 40 referidos al análisis de los efectos negativos o ausencia de ellos derivados de la infracción;

#### IV. Criterio de verificabilidad

71. Que, por último, respecto del criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que establece que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, el Programa incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, de manera que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, siendo el Programa de Cumplimiento de una duración total de 16 meses, contados desde la aprobación del Programa.

72. En relación a las fechas del Programa, y para efectos de la carga de antecedentes que posteriormente se deberá hacer en el SPDC, es relevante indicar que la fecha de inicio del Programa de Cumplimiento, corresponde a la fecha de notificación de la presente Resolución, que lo aprueba. De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Por su parte, la fecha de término corresponde a la fecha de entrega del reporte final.

73. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, consistentes en integridad, eficacia y verificabilidad.

#### RESUELVO:

##### I. APROBAR el Programa de Cumplimiento

**Refundido**, presentado por Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada, con fecha 8 de agosto de 2018, con las siguientes correcciones de oficio, las que deberán ser incorporadas conforme se indica en el resuelto III:



a) En virtud de la información acompañada por la Cooperativa como anexo 6 al Programa de Cumplimiento, se agrega una acción autónoma por ejecutar, asociada al Cargo N° 2 (Haber operado sin tener Resolución de Programa de Monitoreo (...)) consistente en lo siguiente: “Faenas de despeje, limpieza y remoción de lodos sanitarios y de espuma atribuible a presencia de residuos provenientes del funcionamiento de la PTAS, en la zona del punto de descarga en canal Fajardino”. La forma de implementación de esta acción, deberá señalar que “Se utilizarán implementos para trabajos manuales de remoción y asimismo se contempla la habilitación de 3 ventanas que permitan acceder al punto de descarga debido a la presencia de vegetación en la ribera del cauce. Se trabajará una zona desde el punto de descarga y hasta unos 380 metros, aproximadamente”. Esta acción será una de carácter permanente, es decir, que se mantendrá durante todo el Programa de Cumplimiento. La fecha de implementación de esta acción será de “30 días desde aprobado el Programa de Cumplimiento y una vez al mes”. En consecuencia, se aclara que esta acción se deberá ejecutar por primera vez, a los 30 días de aprobado el Programa, y de forma mensual, durante toda la vigencia de este. Lo anterior deberá ser informado en los respectivos reportes. Los medios de verificación que en ellos deberá incluir son “fotografías fechadas y georeferencias de los trabajos efectuados, ordenes de trabajo y/o bitácoras de faenas”.

b) En cuanto a la acción N° 3 por ejecutar “Evaluación sensorial odorífera de forma semanal en 3 puntos a definir (...)”, deberá incluir en la forma de implementación, que ante detectarse resultados de “fuerte”, deberá informar a la SMA las acciones que al respecto tomó en relación con la detección de malos olores, en el siguiente reporte de avance.

c) Se elimina la acción alternativa N° 5 “Reemplazo de árboles no brotados”, por encontrarse repetida con la acción N° 2.

d) En relación a acción por ejecutar N° 7 “Plan de monitoreo interno de proceso de tratamiento de aguas residuales, que contempla un muestreo y análisis de puntos intermedios de proceso de tratamiento de aguas”, los medios de verificación a reportarse en el informe de avance e informe final, serán las planillas mensuales e informes de laboratorio realizados por una ETFA, con los monitoreos del afluente, lodos de ingreso y salida del digester, además lodos almacenados temporalmente, de acuerdo al anexo N°3 de la presentación de la DIA “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Islita”, el cual fue complementado en la Adenda N°1 del expediente de evaluación, donde se compromete la medición de sólidos suspendidos volátiles de los lodos a la entrada y salida de los digestores.

e) La acción N° 9 “Identificación de un encargado de PTAS con responsabilidades definidas y específicas”, deberá ser una acción por ejecutar y no alternativa. Por su parte, los medios de verificación que se deberán presentar en los reportes de avance deben corresponder a “anexo de contrato que indique funciones definidas y específicas en relación con el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la PTAS e informe de cumplimiento de funciones”. Finalmente, en el reporte final, se deberá acompañar el medio de verificación de “consolidado de informe de cumplimiento de funciones”.

f) En la acción N° 15 “Elaboración de un protocolo de comunicaciones ante eventos de contingencias o incidentes ocurridos en PTAS”, se corrige el plazo



de ejecución de la acción, el que deberá ser “4 semanas desde la aprobación del Programa de Cumplimiento”.

g) Para efectos del SPDC, se incorpora una nueva acción por ejecutar, cuya descripción será: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia”. En la forma de implementación de la nueva acción, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la Resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento se accederá al SPDC y se cargará el Programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”. En el plazo de ejecución se indicará que esta acción será de carácter permanente. En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, deberá indicarse que “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”. En cuanto al costo estimado, debe indicarse que éste es de \$0. En la sección impedimentos eventuales asociados a la referida acción, debe incorporarse lo siguiente: “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

h) Se hace presente que la numeración correlativa de las acciones deberá ajustarse en la carga del Programa al SPDC como última versión Refundida Corregida, por cuanto hay acciones que se han adicionado y otras eliminado.

i) Se ajustará la duración total del Programa de Cumplimiento a 6 meses, por cuanto esta SMA entiende que es un período prudente en el cual puede informar la totalidad de las acciones en ejecución y por ejecutar, y de esta forma reportar el cumplimiento del presente Programa. Asimismo, se señala que los reportes de avance deberán ser bimestrales, es decir, cada dos meses.

**II. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-015-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**III. SEÑALAR** que, A Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa



Margarita Limitada, **deberá cargar el Programa de Cumplimiento Refundido incorporando las correcciones de oficio indicadas, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

**IV. HACER PRESENTE** que, Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del **plazo de 5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

**V. DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia deberá realizarse a través del SPDC.

**VI. HACER PRESENTE** a Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VII. SEÑALAR** que, **a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

**VIII. SEÑALAR** que los costos estimados de las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$35.538.000 (treinta y cinco millones quinientos treinta y ocho mil pesos aproximadamente), sin considerar las acciones que se repiten en el Programa y sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**IX. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa

de Cumplimiento, será de 6 meses, en virtud de lo corregido de oficio por esta SMA. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 30 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**X. TENER PRESENTE** que, la Resolución de aprobación de un Programa de Cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el Programa de Cumplimiento presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento<sup>2</sup>. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación<sup>3</sup>, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

Se hace presente que ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al Programa de Cumplimiento de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el Programa de Cumplimiento aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del Programa, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada (“Cooperativa Santa Margarita”), Adán Sanhueza Almarza, domiciliado en Balmaceda 3920, sector La Islita, comuna Isla de Maipo, Provincia de Talagante, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada a Macarena del Carmen Valdivia Acevedo, domiciliada en Cancha de Carrera 1450, sector La Islita; a Judith Odette San Martín Castillo, domiciliada en Santa Inés, Parcela N° 11; y a Jorge Francisco Machuca Lucavechi, domiciliado en Santa Inés, Parcela N° 10, todos en la comuna de Isla de Maipo, Provincia de Talagante, Región Metropolitana de Santiago.

<sup>2</sup> En este inciso se señala: “En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

<sup>3</sup> El PDC presentado puede contemplar la ocurrencia de determinados eventos o “impedimentos” que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa. Puesto que estos impedimentos, y sus consecuencias previstas, formarían parte del PDC si este es aprobado, estos no constituyen modificaciones al mismo. En caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento del mismo.





Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



CCJ/CAG

**Carta Certificada:**

- Adán Sanhueza Almarza, Balmaceda 3920, sector La Islita, comuna Isla de Maipo, Provincia de Talagante, Región Metropolitana de Santiago.
- Macarena del Carmen Valdivia Acevedo, Cancha de Carrera 1450, sector La Islita, comuna Isla de Maipo, Provincia de Talagante, Región Metropolitana de Santiago.
- Judith Odette San Martín Castillo, Santa Inés, Parcela N° 11, comuna de Isla de Maipo, Provincia de Talagante, Región Metropolitana de Santiago.
- Jorge Francisco Machuca Lucavechi, Santa Inés, Parcela N° 10, comuna de Isla de Maipo, Provincia de Talagante, Región Metropolitana de Santiago.

**C.C.:**

- María Isabel Mallea Alvarez, Jefa Oficina Regional Región Metropolitana de Santiago, SMA.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

**INUTILIZADO**